



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de marzo de 2021

Rad. 2004-00314

En atención a la información puesta de presente por parte del extremo demandado, arguyendo que los dineros retenidos entre 2016 y 2019, correspondientes a este proceso, se encuentran a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS**, se procederá por secretaría a emitir oficio con destino a la Judicatura en mención, a fin que de ser procedente efectúe la conversión monetaria a órdenes de este Juzgado a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), siempre que en su Despacho no curse proceso que haya generado la orden de embargo salarial.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.

Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de marzo de 2021

OFICIO No.: 257

RADICADO: 05 129-40-89-001-2004-00314-00

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS, ANTIOQUIA

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente comunicamos a ustedes que en el proceso **EJECUTIVO** de **MARÍA DE LAS MERCEDES MESA** con C.C. 39.161.512 y en contra de **JAIRO DE JESÚS RESTREPO VÉLEZ** con C.C. 3.427.031, mediante auto de la fecha se dispuso lo que a continuación se transcribe:

*“En atención a la información puesta de presente por parte del extremo demandado, arguyendo que los dineros retenidos entre 2016 y 2019, correspondientes a este proceso, se encuentran a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS**, se procederá por secretaría a emitir oficio con destino a la Judicatura en mención, a fin que de ser procedente efectúe la conversión monetaria a órdenes de este Juzgado a la cuenta N° 051292042001 del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Caldas - Antioquia), siempre que en su Despacho no curse proceso que haya generado la orden de embargo salarial.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de marzo de 2021

Rad. 2018-00740

En atención a la solicitud impetrada por el extremo activo, debe manifestar la Judicatura que no es plausible atender al pedimento, toda vez que no se ha arrimado constancia de haber sido enviado y recibido por la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.

Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2020-00352-00** 00 hoy 08 de marzo de 2021, haciéndole saber que el demandado **LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO**, fue notificado de manera personal el pasado 17 de febrero de 2021, sin que dentro del término legal arribara excepciones de mérito. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de marzo de 2021

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2020-00352-00
Demandante:	Cesar Edilson Giraldo Sánchez
Demandado:	Luis Gabriel Ortiz Guerrero
Auto Interloc:	00224
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que el demandado **LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO**, fueron notificados de manera personal el pasado 17 de febrero de 2021, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; quien en el término otorgado por la Ley no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CESAR EDILSON GIRALDOSANCHEZ**, en contra de **LUIS GABRIEL ORTIZ GUERRERO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

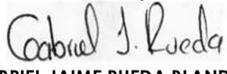
TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L** (\$350.000,00).

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de marzo de 2021

Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Gina Marcela López Muñoz
Demandados	Jorge Hernán Correa Montoya
Radicado	05 129 40 89 001 2020 00409 00
Sentencia general	060 de 2021
Sentencia ejecutiva	001 de 2021
Asunto	Declara no probada excepción y ordena seguir la ejecución

OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de fondo en el proceso ejecutivo por alimentos instaurado por **GINA MARCELA LÓPEZ MUÑOZ** contra **JORGE HERNÁN CORREA MONTOYA**, para que este solvante la obligación monetaria constituida en la Escritura Pública No. 1660 del 04 de septiembre de 2017, emanada de la Notaría Única de Caldas, Antioquia, en favor del ejecutante, más los intereses de mora y las costas que se generen en el trámite del presente proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2020, la señora **GINA MARCELA LÓPEZ MUÑOZ**, por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del señor **JORGE HERNÁN CORREA MONTOYA**, correspondiendo por reparto el conocimiento a este Despacho municipal.

Solicitó la demandante, se librara mandamiento de pago en contra del demandado así:

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$37.485	Enero 2019	1 Enero 2019
\$37.485	Enero 2019	16 Enero 2019
\$37.485	Febrero 2019	1 Febrero 2019
\$37.485	Febrero 2019	16 Febrero 2019
\$37.485	Marzo 2019	1 Marzo 2019
\$37.485	Marzo 2019	16 Marzo 2019
\$37.485	Abril 2019	1 Abril 2019

\$37.485	Abril 2019	16 Abril 2019
\$37.485	Mayo 2019	1 Mayo 2019
\$37.485	Mayo 2019	16 Mayo 2019
\$37.485	Junio 2019	1 Junio 2019
\$37.485	Junio 2019	16 Junio 2019
\$37.485	Julio 2019	1 Julio 2019
\$37.485	Julio 2019	16 Julio 2019
\$37.485	Agosto 2019	1 Agosto 2019
\$37.485	Agosto 2019	16 Agosto 2019
\$37.485	Septiembre 2019	1 Septiembre 2019
\$37.485	Septiembre 2019	16 Septiembre 2019
\$37.485	Octubre 2019	1 Octubre 2019
\$37.485	Octubre 2019	16 Octubre 2019
\$37.485	Noviembre 2019	1 Noviembre 2019
\$37.485	Noviembre 2019	16 Noviembre 2019
\$37.485	Diciembre 2019	1 Diciembre 2019
\$37.485	Diciembre 2019	16 Diciembre 2019

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
\$44.860	Enero 2020	1 Enero 2020
\$44.860	Enero 2020	16 Enero 2020
\$44.860	Febrero 2020	1 Febrero 2020
\$44.860	Febrero 2020	16 Febrero 2020
\$44.860	Marzo 2020	1 Marzo 2020
\$44.860	Marzo 2020	16 Marzo 2020
\$144.860	Abril 2020	1 Abril 2020
\$144.860	Abril 2020	16 Abril 2020
\$144.860	Mayo 2020	1 Mayo 2020
\$44.860	Mayo 2020	16 Mayo 2020
\$44.860	Junio 2020	1 Junio 2020
\$44.860	Junio 2020	16 Junio 2020
\$44.860	Julio 2020	1 Julio 2020
\$44.860	Julio 2020	16 Julio 2020
\$44.860	Agosto 2020	1 Agosto 2020
\$44.860	Agosto 2020	16 Agosto 2020
\$194.860	Septiembre 2020	1 Septiembre 2020
\$394.860	Septiembre 2020	16 Septiembre 2020
\$214.860	Octubre 2020	1 Octubre 2020
\$214.860	Octubre 2020	16 Octubre 2020
\$214.860	Noviembre 2020	1 Noviembre 2020
\$214.860	Noviembre 2020	16 Noviembre 2020

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
\$600.000	Junio 2018	30 Junio 2018
\$600.000	Diciembre 2018	30 Diciembre 2018
\$600.000	Junio 2019	30 Junio 2019
\$600.000	Diciembre 2019	30 Diciembre 2019
\$600.000	Junio 2020	30 Junio 2020

Para fundar sus pretensiones expuso los siguientes sucesos:

i. El día 04 de marzo de 2010, nació la niña **LUCIANA CORREA LÓPEZ**, identificada con el NUIP 1034995953 y registrada en la Notaria Veinte (20) del Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial número 43604497, es hija procreada matrimonial por la señora **GINA MARCELA LÓPEZ MUÑOZ** y el señor **JORGE HERNÁN CORREA MONTOYA**.

ii. Mediante la Escritura Pública Número 1.660 del día 04 de septiembre de 2017, la señora **GINA MARCELA LÓPEZ MUÑOZ** y el señor **JORGE HERNÁN CORREA MONTOYA**, cesaron los efectos civiles de matrimonio católico y liquidaron la sociedad conyugal y acordaron la fijación de la cuota alimentaria para la niña, misma que viene siendo incumplida por el demandado.

RESPUESTA DEL DEMANDADO:

Los demandados, en la oportunidad procesal debida arrió escrito de contestación, disponiendo que; (i) nunca le aumentaron el salario en la empresa donde laboraba y actualmente se encuentra desempleado; (ii) la cuota alimentaria del año 2017 fue cumplida; y (iii) se calculó erradamente el IPC en la cuota de 2019 a 2020. Por lo anterior deprecó que el Despacho revise la cuota alimentaria y la disminuya en atención a la capacidad económica del alimentante.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Luego de ser conocida la demanda por esta Judicatura, tras el memorial presentado en fecha 26 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por auto de la misma fecha, donde se vinculó al contradictorio, mediante notificación por conducta concluyente que data del 07 de diciembre de 2020, presentando oportunamente la contestación a la demanda.

Luego, el 19 de enero de 2021, la parte actora arrió escrito de reforma a la demanda, quedando el mandamiento de pago en los siguientes términos:

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa 0.5% mensual – artículo 1617 del Código Civil)
\$25.900	Enero 2019	2 Enero 2019
\$25.900	Enero 2019	17 Enero 2019
\$25.900	Febrero 2019	2 Febrero 2019
\$25.900	Febrero 2019	17 Febrero 2019
\$25.900	Marzo 2019	2 Marzo 2019
\$25.900	Marzo 2019	17 Marzo 2019
\$25.900	Abril 2019	2 Abril 2019
\$25.900	Abril 2019	17 Abril 2019
\$25.900	Mayo 2019	2 Mayo 2019
\$25.900	Mayo 2019	17 Mayo 2019
\$25.900	Junio 2019	2 Junio 2019
\$25.900	Junio 2019	17 Junio 2019
\$25.900	Julio 2019	2 Julio 2019
\$25.900	Julio 2019	17 Julio 2019
\$25.900	Agosto 2019	2 Agosto 2019
\$25.900	Agosto 2019	17 Agosto 2019

\$25.900	Septiembre 2019	2 Septiembre 2019
\$25.900	Septiembre 2019	17 Septiembre 2019
\$25.900	Octubre 2019	2 Octubre 2019
\$25.900	Octubre 2019	17 Octubre 2019
\$25.900	Noviembre 2019	2 Noviembre 2019
\$25.900	Noviembre 2019	17 Noviembre 2019
\$25.900	Diciembre 2019	2 Diciembre 2019
\$25.900	Diciembre 2019	17 Diciembre 2019

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
\$40.184	Enero 2020	2 Enero 2020
\$40.184	Enero 2020	17 Enero 2020
\$40.184	Febrero 2020	2 Febrero 2020
\$40.184	Febrero 2020	17 Febrero 2020
\$40.184	Marzo 2020	2 Marzo 2020
\$40.184	Marzo 2020	17 Marzo 2020
\$140.184	Abril 2020	2 Abril 2020
\$140.184	Abril 2020	17 Abril 2020
\$140.184	Mayo 2020	2 Mayo 2020
\$40.184	Mayo 2020	17 Mayo 2020
\$40.184	Junio 2020	2 Junio 2020
\$40.184	Junio 2020	17 Junio 2020
\$40.184	Julio 2020	2 Julio 2020
\$40.184	Julio 2020	17 Julio 2020
\$40.184	Agosto 2020	2 Agosto 2020
\$40.184	Agosto 2020	17 Agosto 2020
\$190.184	Septiembre 2020	2 Septiembre 2020
\$390.184	Septiembre 2020	17 Septiembre 2020
\$210.184	Octubre 2020	2 Octubre 2020
\$210.184	Octubre 2020	17 Octubre 2020
\$210.184	Noviembre 2020	2 Noviembre 2020
\$210.184	Noviembre 2020	17 Noviembre 2020

\$210.184	Diciembre de 2020	02 de diciembre de 2020
\$210.184	Diciembre de 2020	17 de diciembre de 2020

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
\$216.466	Enero 2021	2 Enero 2021
\$216.466	Enero 2021	17 Enero 2021

CUOTA	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999))
\$600.000	Junio 2018	30 Junio 2018
\$600.000	Diciembre 2018	30 Diciembre 2018
\$600.000	Junio 2019	30 Junio 2019
\$600.000	Diciembre 2019	30 Diciembre 2019
\$600.000	Junio 2020	30 Junio 2020
\$600.000	Diciembre 2020	30 Diciembre 2020

Por las sumas de dinero que correspondan a las cuotas alimentarias que se causen durante el curso del proceso y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando la parte demandante acredite su causación, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 88 del Código General de Proceso.”

Del anterior mandamiento de pago se corrió traslado a la parte resistente, quien no arrió escrito de pronunciamiento alguno.

Es potísimo destacar que en mérito a que la prueba obrante en el sumario es documental, el Juzgado por decisión del 25 de febrero de 2021, anunció la realización de sentencia anticipada, previa oportunidad para presentar alegaciones conclusivas, oportunidad que aprovechó la parte actora, aduciendo que la demanda fue corregida en cuanto al valor de las cuotas alimentarias, teniéndose que ante su incumplimiento debe seguirse con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Relativas a los aspectos formales

La estructura del proceso jurisdiccional impone al juez, como deber-poder, el control permanente de la legalidad formal del proceso como instrumento, de tal manera que una y otra vez se pueda confirmar que el mismo está bien construido y permite arribar a una decisión de fondo. En cumplimiento de este mandato, y bajo el supuesto de que todos esos requisitos formales deben concurrir y que uno solo que falte hace imposible resolver sobre el fondo de la cuestión, se procederá a su estudio comenzando por los presupuestos procesales, y luego con los llamados presupuestos materiales para la sentencia de fondo.

En el primer punto, encuentra el despacho que todos los presupuestos procesales se cumplieron. En efecto, tanto se tiene aptitud legal para conocer de este asunto, satisfaciendo así la competencia; quienes se presentaron como titulares de la pretensión por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y comparecer; la demanda fue técnica,

y la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos.

En cuanto a los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, entendidos como requisitos para poder acceder al mérito en la sentencia, se debe afirmar que también se encuentran satisfechos, puesto que las partes tienen legitimación en la causa; les asiste un interés serio, concreto y actual en el resultado de esta litis y las pretensiones fueron planteadas en debida forma.

Respecto a la cuestión de fondo

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión definitiva.

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhibido para fallar.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral de la obligación dineraria, como lo es el documento que hoy es objeto de debate jurídico.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

De las excepciones encontradas probadas por el Juzgado:

Jurídicamente el término “excepción” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de diferentes circunstancias en radicación de un derecho de defensa que se discute.

Como medio de defensa, rige para el excepcionante el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Sin embargo, las excepciones no son sólo un medio de defensa a cargo del demandado, pues el artículo 281 del Código General del Proceso, impone un deber oficioso del Juez que se circunscribe en emitir una sentencia con base en los hechos y pretensiones de la demanda, **a más de las excepciones que aparezcan probadas**, destacándose en el *sub examine*, que, a voces de la demandada, existe; (i) temeridad o mala fe; y (ii) exceptio plus petitum.

Temeridad o mala fe:

La excepción como fue planteada, tiene como sustento el conocimiento de la demandante de las condiciones del demandado y su disposición a cumplir con la cuota alimentaria.

Sobre el tópico es importante advertir que el pago está consagrado en nuestro ordenamiento jurídico como modo de extinguir las obligaciones, al respecto la Corte

Suprema de Justicia¹ ha indicado: “El pago que está consagrado en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del C.C.), **consiste en ejecutar la prestación de lo que se debe y según la preceptiva citada tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación"** (ibídem, arts. 1626 y 1627).

Al respecto se tiene que a voces de la resistente existe disposición de pago, para lo cual ha de recordarse que la Jurisprudencia Civil (Sentencia 1995-20893 de 14 de diciembre de 2006, Corte Suprema De Justicia, Sala Civil), y el propio código sustancial (Arts. 1626 y 1627), estatuyen que el pago debe efectuarse conforme el **tenor literal de la obligación**, misma que se observa en la Escritura Pública base de recaudo, teniéndose que el pago para tenerse como excepción, debe probarse su realización, no existiendo temeridad o mala fe al demandar lo adeudado, siendo la disposición a pagar una mera afirmación que no tiene incidencia en la causa ejecutiva.

En este orden, debe manifestar el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues de cara al artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional de vieja data², la finalidad del proceso de ejecución no es otra que “...**obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado**; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, **que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.**”, dándose que los efectos liberatorios de la orden de ejecución sólo se pueden colegir verificando el pago total de la obligación, misma que no fue acreditada, pues la solución habrá de efectuarse de acuerdo a la literalidad del derecho que se incorpora en el título ejecutivo.

Exceptio plus petitum.

Naturalmente, esta excepción no está llamada a prosperar toda vez que con la reforma en la demanda se corrigió el yerro relativo al cálculo de la cuota alimentaria para los años 2019 a 2020, encontrando el actual calculo ajustado a derecho.

Finalmente, sobre la petición de regular la cuota alimentaria, debe manifestarse que tal solicitud es improcedente, toda vez que para verificar tal evento debe incoarse el respectivo proceso verbal sumario que consagra el numeral 2° del artículo 390 del C.G del P., mismo que es incompatible con el sumario ejecutivo.

CONCLUSIÓN:

¹ Sentencia 1995-20893 De 14 de diciembre De 2006 Corte Suprema De Justicia, Sala Civil.

² Sentencia C-554 de 2002, acápite 4.1.

Se declarará no probadas las excepciones conforme lo expuesto, y se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. Se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución conforme la reforma al mandamiento de pago del 19 de enero de 2021.

TERCERO. Se **DECRETA** el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y con el producto de estos, páguese el crédito a la parte actora. Para realizar el avalúo será necesario que el bien esté secuestrado.

CUARTO. Se condena en costas a la parte demandada, ello de conformidad con lo dispuesto en el canon 365 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).**

QUINTO. Liquídese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



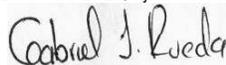
ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.

Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.



GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de marzo de 2021

Rad. 2021-00045

SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada por la **EPS SURA y TRANSUNION**, donde dan respuesta al oficio No. 111 y 112 del 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.

Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Medellín, 03 de marzo de 2021

Señor (a)

051294089001202100045-00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDON

Oficio

00112

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
calle 131 Sur # 51-71

2783995

CALDAS ANTIOQUIA

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 03/02/2021 y recibido en nuestras oficinas el 03/03/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación

CC 71313685

Nombres

GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA

Dirección

CARRERA 82A #26-37 APTO 607 UNIDAD
VELEROS MEDELLIN

Teléfono

4984004

Tipo Afiliado

TITULAR

Tipo Trabajador

Dependiente

Celular

3203763681

Correo electrónico

GLORIAGRL927@HOTMAIL.COM

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
42902333	MARICELA MESA OSORIO	CR 27 28 B-112	0000000	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,

Dirección Afiliaciones

EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21022221664150



001200120210301

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS

j01mpalctrigccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALDAS

ANTIOQUIA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No.05129-40-89-001-2021-00045-00

Respetados señores:

En atención a su comunicación radicada en nuestras oficinas el día 25 de febrero de 2021, en el cual solicita información a nombre de la(s) identificación(es) allí relacionada(s), le anexamos el reporte respectivo, en el cual podrá apreciar la información registrada a la fecha en CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®

Vale la pena precisar que los datos son recibidos a través de las Entidades Fuentes y cualquier información adicional a la que contiene el reporte, con todo respeto, le sugerimos solicitarla directamente a la entidad reportante.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,

ATENCIÓN AL TITULAR

Anexos: Reporte de Información
mcantillo / 03 de marzo de 2021

0012001-2021-03-01

Información Comercial

VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
03/03/2021 10:09:40 a.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	03/03/2021
No. IDENTIFICACIÓN	71,313,685	FECHA EXPEDICIÓN	04/08/1998	HORA	10:05:10
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	ROJAS GARCIA GUSTAVO ADOLFO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	MEDELLIN	USUARIO	CIFI VICEPRESIDENCIA DE OPERACION
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIU	-	RANGO EDAD PROBABLE	41-45	No INFORME	04823044040478286092

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MORA			
	CANT	SALDO TOTAL	PADE	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MORA
Tarjetas De Crédito:	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
Sector Financiero:	3	80,432	100	1	181	-	2	80,251	74,899	74,820
Sector Real:	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	5	80,432	100	3	181	-	2	80,251	74,899	74,820

RESUMEN TOTAL DE OBLIGACIONES

TOTAL	5	80,432	100	3	181	0	2	80,251	74,899	74,820
--------------	----------	---------------	------------	----------	------------	----------	----------	---------------	---------------	---------------

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
ESTADO: VIGENTES												
30/09/2020	AHO-COLECTIVA	034421	INACT	BCO	DE BOGOTA	PEREIRA	CENTRO DE CREDIT	13/08/2014	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	583791	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	CALDAS	CALDAS 2	16/01/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	888076	NORMA	BCO	BANCOLOMBIA	CALDAS	CALDAS 2	02/01/2013	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/01/2021	AHO-INDIVIDUAL	167737	INACT	BCO	BANCOLOMBIA	MEDELLIN	BANCA DIGITAL	23/07/2020	N.A.	N.A.	-	N.A.
ESTADO: NO VIGENTES												
31/05/2019	AHO-INDIVIDUAL	852234	SVOL	BCO	BANCOLOMBIA	CALDAS	CALDAS 2	28/12/2015	N.A.	N.A.	31/05/2021	N.A.

INFORMACIÓN ENDEUDAMIENTO EN SECTORES FINANCIERO, ASEGURADOR Y SOLIDARIO

FECHA CORTE	MODA	No. OBLIG	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	CIUDAD	CAL	MRC	TIPO GAR	F INICIO	No. CUOTAS			CUPO APROB-VLR INIC	PAGO MINIM-VLR CUOTA	SIT OBLIG	NATU REES	No. REE	TIP PAG	F PAGO-F EXTIN
										PAC	PAG	MOR							
TIPO CONT	PADE	LCRE	EST. CONTR	CLF	ORIGEN CARTERA	SUCURSAL	EST TITU	CLS	COB GAR	F TERM	PER		CUPO UTILI-SALDO CORT		VALOR MORA	REES	MOR MAX	MOD EXT	F PERMAN
31/12/2020	CIAL	095176	BCO	BANCOLOMBIA	ENVIGADO	PRIN	-	-	01/07/2020	7	5	0	542	0	REES	OTRA	1	-	-
CRE	0	ORDI	VIGE	B	-	EXITO ENVIGADO	NORM	-	0	01/02/2021	MEN		181		0	SI	-	-	-
										N N N N N N									
31/01/2021	CONS	493294	BCO	BANCOLOMBIA	ENVIGADO	PRIN	VIS	-	08/06/2017	-	-	0	5,000	0	VIGE	-	-	-	31/07/2020

OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA

31/12/2020	CIAL	095176	BCO	BANCOLOMBIA	ENVIGADO	PRIN	-	-	01/07/2020	7	5	0	542	0	REES	OTRA	1	-	-
CRE	0	ORDI	VIGE	B	-	EXITO ENVIGADO	NORM	-	0	01/02/2021	MEN		181		0	SI	-	-	-

INFORMACION DETALLADA

30/09/2020 REPORTADO POR 1 ENTIDAD

TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD	TIPO ENT	NOMBRE ENTIDAD ORIGEN CARTERA	TIPO FID	No FIDEICO	MODA CRED	CALF	TIPO MON	No DEU	VALOR DEUDAS	PADE	%GAR	TIPO GAR	FECHA AVALÚO	CUOTA ESPERADA	% CUMPL
BCO	BANCOLOMBIA	-	-	-	-	CIAL	B	M/L	2	5,708	100	0	OSIN	-	90	392.4

***** FIN DE CONSULTA *****

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

TransUnion.

TransUnion 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00091-00
Demandante: Maryory Colorado Flórez
Demandado: Luis Horacio Uribe Montoya y otra
Auto Interlocutorio: 00222
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de **MARYORY COLORADO FLÓREZ**, contra **LUIS HORACIO URIBE MONTOYA Y OTRA**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 08 de marzo de 2021

Proceso: Restitución de inmueble
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00092-00
Demandante: Gustavo de Jesús Puerta Hernández
Demandado: Jorge Guzmán
Auto Interlocutorio: 00223
Decisión: Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

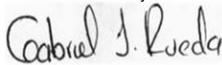
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** incoada a instancia de **GUSTAVO DE JESÚS PUERTA HERNÁNDEZ**, contra **JORGE GUZMAN**.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con la actuación a lugar.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00113-00
Demandante: Espacio Gestión Inmobiliaria S.A.S.
Demandado: León Ángel Fernández Graciano
Auto Interlocutorio: 226
Decisión: Libra Mandamiento de pago

Estando la demanda ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 26, 28, 82, 84, 306 y 430 del Código General del Proceso, y los documentos arrimados y obrantes en el proceso conexo al presente prestan mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 Ibídem y 14 de la Ley 820 del 2003, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma en la que se considera legal de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, por la vía ejecutiva a favor de **ESPACIO INMOBILIARIO S.A.S.** en contra de **LEÓN ÁNGEL FERNÁNDEZ GRACIANO**, por las siguientes sumas de dinero:

CANON	MES Y AÑO	FECHA DE CONSTITUCIÓN EN MORA (tasa civil del 6% anual)
\$570.900	FEBRERO A MARZO 2020	04 DE FEBRERO DE 2020
\$570.900	MARZO A ABRIL DE 2020	04 DE MARZO DE 2020
\$570.900	ABRIL A MAYO DE 2020	04 DE ABRIL DE 2020
\$570.900	MAYO A JUNIO DE 2020	04 DE MAYO DE 2020
\$570.900	JUNIO A JULIO DE 2020	04 DE JUNIO DE 2020
\$570.900	JULIO A AGOSTO DE 2020	04 DE JULIO DE 2020

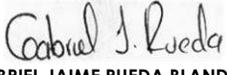
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 *ibídem*) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 de la Ley 1564 de 2012). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ARMANDO HERRERA SALAZAR** con T.P. número **312.690** para actuar en representación de la parte demandante con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de marzo de 2021

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2021-00063-00
Demandante: Gerardo López Lemos
Demandado: Fabiola Cifuentes Hernández
Auto Interlocutorio: 00227
Decisión: Inadmite demanda

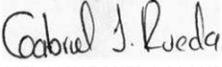
Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

ÚNICO: Indicará porqué pretende el cobro de intereses remuneratorios a la tasa del 2% mensual en la Letra de Cambio, en tanto no fueron pactados, y en todo caso, se pretenden respecto de fecha posterior a la vigencia de la obligación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>En la fecha se notificó por estados No. 040 el presente auto.</p> <p>Caldas, marzo 09 de 2021, fijado a las 08:00 horas.</p> <p> GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO</p>
